



Resolución Ministerial

N° 360-2017-MC

Lima, 27 SET. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Serapio Aranibar Bellota, contra la Resolución Directoral N°624-2017-DDC-CUS/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 702/INC de fecha 23 de junio de 2000, el Instituto Nacional de Cultura (actualmente Ministerio de Cultura) declaró Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a los Templos de Hurinsaya y Hanansaya, ubicados en el distrito de Accha, provincia de Paruro y departamento de Cusco;

Que, por medio de la Resolución Sub Directoral N° 107-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, de fecha 01 de diciembre de 2014 se inició Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor Luis Serapio Aranibar Bellota, por la presunta contravención del numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante LGPCN), configurándose la sanción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 del mismo cuerpo normativo;

Que, con Resolución Directoral N° 109-2017-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2017, se resolvió declarar infundado el descargo efectuado por el administrado contra la Resolución Sub Directoral N° 107-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC e impone sanción administrativa de demolición del tercer nivel y volados del segundo nivel, ejecutados sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio ubicado en la calle Mariscal Gamarra y la Plaza principal de Paruro, departamento de Cusco y como medida complementaria incorporar un techo de estructura de madera y cubierta de teja cerámica, a fin de integrar la obra a la volumetría del entorno, al estar inmerso en la comisión de la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, con fecha 20 de febrero de 2017 el administrado presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 109-2017-DDC-CUS/MC, advirtiendo de los errores que vician el acto administrativo;

Que, con escrito de fecha 12 de abril de 2017 el administrado dedujo silencio administrativo negativo al recurso presentado, por haber transcurrido treinta y siete (37) días hábiles sin haber emitido la administración una respuesta;

Que, con Resolución Directoral N° 624-2017-DDC-CUS/MC de fecha 28 de junio de 2017 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado



contra la Resolución Directoral N° 109-2017-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2017; adicionalmente declaró fundado el silencio administrativo negativo invocado;

Que, mediante escrito de fecha 19 de julio de 2017 el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 624-2017-DDC-CUS/MC dentro del plazo de ley, alegando lo siguiente: (i) que la resolución impugnada menciona el marco circundante de protección de los Templos Hurinsaya y Hanansaya y en realidad no existe declaración expresa que declare y circunscriba un área con cargas y restricciones para proteger el entorno de los templos y que al marco circundante le asiste una protección pero debe estar determinada por el Ministerio de Cultura, previa conformación de un expediente técnico en el que se establece la ubicación, delimitación, y zonificación del área específica que va a conformar el llamado marco circundante; (ii) que la administración no superpuso la ubicación y el área del inmueble del recurrente sobre el plano de delimitación del área que corresponde al marco circundante de los templos mencionados, ni se anexó el plano de ubicación emitido por el área de Catastro de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, no se tomaron las coordenadas GPS correspondientes para ubicar y determinar si el inmueble se emplaza dentro del área del marco circundante de los templos al momento en que se levantaron las actas respectivas de inspección; (iii) que se invoca la figura de presunción legal y estas operan solo cuando se ha formado un expediente técnico y este ha sido remitido a Lima para su aprobación y consecuente declaratoria, adicionalmente debe ser notificado a las personas cuyos inmuebles se encuentran dentro del marco circundante del área de protección de los Templos, conforme a lo señalado por el artículo N° 10 del Reglamento de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, Resolución Directoral N° 000005-2016-DCS-DGDP-VMPCIC/MC; (iv) que la tramitación de documentos ante el Ministerio de Cultura y la Municipalidad de Accha no tuvieron respuesta por cuanto este trámite no se encuentra contemplado en el TUPA de la Municipalidad de Accha (licencia de construcción); y que el administrado no puede haber afectado el Centro Histórico de Accha, ya que la localidad tampoco cuenta con una declaratoria que le otorgue tal condición; (v) que en relación al silencio administrativo negativo invocado ante la demora del recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 109-2017-DDC-CUS/MC no ha sido sujeto de análisis de la resolución directoral materia de apelación;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;





Resolución Ministerial

Nº 360-2017-MC

Que, el artículo 218 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación es una de las modalidades de contradicción, el cual se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 del citado TUO de la LPAG;

Que, en el caso bajo análisis, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Que, en relación a lo cuestionado por el administrado en el recurso interpuesto, cabe señalar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 de la misma Ley;



Que, de otro lado, el artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14; los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición; los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, respecto al objeto o contenido del acto administrativo, el numeral 5.2 del artículo 5 del TUO de la LPAG, dispone que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral N° 624-2017-DDC-CUS/MC de fecha 28 de junio de 2017, la Resolución Directoral N° 109-2017-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2017 y la Resolución Sub Directoral N° 107-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 01 de diciembre de 2014 refieren que la edificación de concreto armado de tres pisos ubicada en la Plaza Principal de la localidad de Accha, provincia de Paruro y departamento de Cusco, ejecutada sin autorización previa del Ministerio de Cultura por el administrado, afecta gravemente a los monumentos denominados Templo Colonial de Hanansaya y el Templo Colonial de Hurinsaya, así como el marco circundante de protección de estos y la plaza principal del centro histórico de Accha; templos declarados como monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante Resolución Directoral Nacional N° 702/INC de fecha 23 de junio de 2000. Sin embargo es menester mencionar que el área denominada marco circundante no ha sido determinada ni delimitada por el Ministerio de Cultura, por lo tanto no se configura una afectación al no superponerse el inmueble del administrado sobre un plano de delimitación que actualmente no existe;

Que, en ese contexto, se advierte que mediante Resolución Sub Directoral N° 107-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 01 de diciembre de 2014, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador y mediante Resolución Directoral N° 109-2017-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2017, se dispuso imponer al administrado sanción administrativa de demolición del tercer nivel y volados del segundo nivel, ejecutados sin autorización del Ministerio de Cultura en el predio ubicado en la calle Mariscal Gamarra y la Plaza principal de Paruro y departamento de Cusco y como medida complementaria incorporar un techo de estructura de madera y cubierta de teja cerámica, a fin de integrar la obra a la volumetría del entorno, al infractor Luis Serapio Aranibar Bellota, al estar





Resolución Ministerial

Nº 360-2017-MC

inmerso en la comisión de la infracción prevista en el literal f) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, sin que previamente se haya delimitado mediante acto administrativo conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico;

Que, bajo este orden de ideas, el objeto del acto administrativo contenido en la Resolución Sub Directoral Nº 107-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 01 de diciembre de 2014 y en la Resolución Directoral Nº 109-2017-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2017 deviene en física y jurídicamente imposible, toda vez que se sancionó al recurrente, sin tener la delimitación del área que comprende el marco circundante de protección de los Templos Hurinsaya y Hanansaya;

Que, en consecuencia, al no encontrarse delimitada el área que comprende el marco circundante de protección de los Templos Hurinsaya y Hanansaya, se advierte que los actos administrativos contenidos en la Resolución Directoral Nº 624-2017-DDC-CUS/MC, la Resolución Directoral Nº 109-2017-DDC-CUS/MC y la Resolución Sub Directoral Nº 107-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, no han podido determinar inequívocamente sus efectos jurídicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3 del TUO de la LPAG;

Que, de otro lado, en cuanto a los demás argumentos vertidos por el administrado en el recurso de apelación, carece de objeto pronunciarse sobre los mismos, por las razones expuestas precedentemente;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; la Ley Nº 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley Nº 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional Nº 1405/INC; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Serapio Aranibar Bellota y en consecuencia, **NULA** la Resolución Directoral Nº 624-2017-DDC-CUS/MC de fecha 28 de junio de 2017, **NULA** la Resolución Directoral Nº 109-2017-DDC-CUS/MC de fecha 31 de enero de 2017 y **NULA** la Resolución Sub Directoral Nº 107-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 01 de diciembre de 2014, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.





Artículo 2.- DISPONER retrotraer el presente procedimiento administrativo sancionador hasta el momento en que la Entidad evalúe el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el administrado.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Luis Serapio Aranibar Bellota y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.



Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia a lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura